

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00221

Valledupar, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por YIMMI JAVIER GONZALEZ CARRANZA** contra **AZIMUT INTERNACIONAL BUSINESS** representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que, mediante contrato laboral No 004 celebrado el 15 de noviembre de 2019 con la empresa AZIMUT INTERNATIONAL BUSINESS, identificada con NIT: 900932164-3, representada legalmente por CARLOS JAVIER QUINTERO PALLARES identificado con cédula de ciudadanía N° 18.973.067 de Curumaní, laboró en el cargo como Profesional Ambiental, devengando como salario la suma de \$1.242.174, con subsidio de transporte de \$97.032, con período de pago mensual, fecha de inicio de labores el 15 de noviembre de 2019, fecha de terminación 31 de diciembre de 2019, lugar de trabajo en Valledupar, según contrato anexado con el escrito de tutela.

Indica igualmente que, a la fecha la empresa no le ha pagado los salarios devengados que oscilan en \$ 2.053.449 y los intereses, por lo que se dirige ante el juez constitucional, después de pensarlo en varias oportunidades ya que como es de conocimiento popular, cuando se interpone tutelas ante los empleadores, se cierran puertas laborales, pero afirma que lo va hacer por pensar en su hija de 3 años, quien por la pandemia he tenido una crisis económica, pues nadie le quiere dar trabajo, es más indica que las empresas en vez de contratar están despidiendo trabajadores, no ha tenido cómo comprar los pañales, crema antipañalítica, leche de fórmula, shampoo, jabón líquido, emulsión de escot, pañitos húmedos, canasta básica de alimentos para su familia y medicina que normalmente usa su hija como dolex, vitaminaC, flumixin, bronquison niño, a veces no consigue lo del día para la comida, y ha prestado a pagos diarios que cobran de intereses el 20%, a quienes les ha quedado mal, ha prestado a algunos familiares y les ha quedado mal, porque no cuenta con otro tipo de ingresos, está completamente desesperado por la crisis financiera que tiene, aduciendo que el mínimo vital de su hija como el suyo, están siendo afectados.

Por último señala que lo que busca con esta tutela es la protección del derecho fundamental del mínimo vital suyo y el de su hija, que le puedan cancelar los sueldos dejados de percibir con sus respectivos intereses, pero si el empleador lo ve bien llegar a un acuerdo conjunto en la liquidación, porque cualquier recurso que le ingrese en este momento es un tesoro para él.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita el accionante, se le tutelen sus derechos al MINIMO VITAL en conexidad con el derecho a la VIDA y el derecho a llevar una vida en condiciones dignas, en consecuencia se ordene a AZIMUT INTERNACIONAL BUSINESS, pagarle los sueldos dejados de percibir por valor de \$2.053.449 más el auxilio de transporte, debiéndolos cancelar a la cuenta de ahorros 069700003879 DAVIVIENDA.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto considera la parte accionante que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental al MINIMO VITAL en conexidad con el derecho a la VIDA y el derecho a llevar una vida en condiciones dignas.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Contrato laboral número 004 de 2019, de noviembre 15 de 2019, suscrito entre AZIMUT INTERNACIONAL BUSSINES con el señor YIMMY JAVIER GONZALEZ CARRANZA.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración del derecho fundamental que alega el accionante.

Frente al requerimiento realizado por el Despacho, el doctor CARLOS JAVIER QUINTERO PALLARES, en su condición de Representante Legal de la empresa AZIMUT INTERNATIONAL BUSINESS S.A.S, indica en cuanto al hecho número dos del escrito de amparo que, esta afirmación no es cierta, en el sentido de que la empresa no le adeuda la suma de \$2.053.449, sino la suma de \$1.753.443, que equivale al salario del mes de diciembre del 2019 y prestaciones sociales; ya que el salario correspondiente a los 15 días de noviembre del año 2019, fue debidamente cancelado el 20 de enero de 2020 a través del NET CASH del BBVA cuenta corriente de la empresa por valor de \$ 733.273. Este hecho consta en los respectivos informes financieros y contables de emolumentos adeudados por la empresa y el soporte adjuntado por el banco BBVA. Lo cual quiere decir que en este punto se genera discusión con el accionante, lo cual debe ser solucionado en la jurisdicción competente y no es del resorte del Juez de tutela.

Aduce el funcionario que la empresa que representa no es la causante de la crisis financiera ni de la falta de ingresos del accionante, para sostener a su familia, tal vez más bien se deba a una crisis económica y social generalizada, que data de muchos años atrás, en consecuencia considera que no se le han violado sus derechos fundamentales por el hecho de tener una obligación pendiente de cancelarle, lo cual se incluirá dentro de los pasivos en el acto de liquidación de la empresa.

Narra que de conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario y prestaciones sociales, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase. Ahora bien, al hacer un análisis sobre la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, debe señalarse que es un proceso ordinario laboral donde él puede buscar el reconocimiento de sus derechos. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esta naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, por lo que cuenta con mecanismos ordinarios de conciliación, recaudo de pruebas y valoración de testimonios, entre otros, que sin lugar a dudas le permitirán resolver este caso. De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario en la jurisdicción laboral, y en la medida en que es el medio eficaz e idóneo, la presente acción de tutela no es la acción procedente y no se observa que el accionante este frente a un perjuicio irremediable respecto de sus derechos.

Señala el representante que no existen elementos a partir de los cuales se pueda concluir o presumir que el mínimo vital del actor está siendo amenazado o vulnerado por una deuda de la empresa relacionada con acreencias pendientes, afirmando que el accionante es una persona profesional con capacidad de trabajar que goza de un mínimo de estabilidad socioeconómica y no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto de sus derechos fundamentales, al menos de las afirmaciones y pruebas aportadas no se deducen tales perjuicios, llamando la atención de la tardanza del accionante en presentar esta acción de tutela, después de pasados 8 meses desde la terminación de su contrato, lo que hace concluir que su mínimo vital ha sido garantizado todo este tiempo. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado.

Conforme a lo anterior, se advierte improcedente el amparo constitucional solicitado en este asunto en torno al derecho al mínimo vital y otros derechos invocados por el accionante, al no estar cumplidos los presupuestos de procedibilidad en este caso para la protección por vía de tutela, pues es un mecanismo residual y subsidiario, en la medida que solo procede ante la falta de una acción legal previamente establecida para repeler la vulneración de un derecho fundamental. En este caso el tutelante tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, de lo anterior solicita, negar por improcedente la acción de tutela de los derechos invocados por el señor YIMMI JAVIER GONZÁLEZ CARRANZA, al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, ordenándose el archivo del expediente.

Consideraciones del Despacho.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Dicha acción se establece como medio subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros instrumentos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Corresponderá entonces al Despacho en esta oportunidad establecer sí, la acción de tutela es procedente para obtener el reconocimiento de acreencias laborales y, en caso de que lo sea determinar si el accionante tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

De la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento de acreencias laborales, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en establecer que, por regla general, ésta no procede, en razón a la subsidiaridad de la acción de amparo. No obstante, el Alto Tribunal también ha reconocido que, en algunas circunstancias especiales, la acción de tutela puede prosperar para el reconocimiento de prestaciones sociales, cuando se demuestra cualquiera de las siguientes situaciones: i) que el medio de defensa existente, no resulte idóneo ni eficaz; ii) que se configure un perjuicio irremediable; o iii) que se afecte el mínimo vital, cuya vulneración se presume en aquellos casos en que el incumplimiento es prolongado e indefinido, esto es, cuando éste supera los dos meses, salvo que el empleado devengue un salario mínimo.

Al revisar el caso concreto, el Despacho encuentra que el accionante tiene la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria para reclamar las acreencias laborales adeudadas. Sin embargo, se observa que el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, los cuales considera que fueron presuntamente vulnerados por la falta de pago de dos meses de salario y las prestaciones sociales a que tiene derecho, afirmación que no es totalmente desechada por la accionada, pues ésta reconoce adeudarle al accionante el salario del mes de diciembre de 2019 y sus prestaciones sociales, por tanto, comoquiera que la asignación mensual del tutelante corresponde a un poco más del salario mínimo y el incumplimiento frente a lo adeudado ha sido prolongado e indefinido, el Despacho debe entender que su no pago atenta contra el mínimo vital.

En consecuencia, comoquiera que el accionante se encuentra en varias de las situaciones excepcionales previstas por la Corte Constitucional, debe ser considerado como sujeto de especial protección y, por tanto, se debe morigerar el estudio del requisito de subsidiariedad para abrir campo a la procedencia de la acción de tutela. En consecuencia, este fallador estima que es del caso estudiar de fondo el asunto sub examine.

Caso Concreto:

En efecto, el señor GONZALEZ CARRANZA, suscribió un Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo inferior a un año con la empresa AZIMUT INTERNATIONAL BUSINESS, para prestar sus servicios como Profesional Ambiental. En dicho contrato de trabajo, el empleador se obligó a pagar un salario mensual por el valor de \$1.242.174,00 más \$97.032 por concepto de subsidio de transporte para un total devengado de \$1.339.206. El accionante, en su escrito de tutela aseguró que la empresa en mención no le ha realizado el pago de los salarios correspondientes al tiempo contratado, esto es del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, así como sus prestaciones sociales.

Frente a la afirmación del accionante manifiesta la accionada que no le adeuda todo el monto reclamado, pues los 15 días correspondientes al mes de noviembre de 2019, le fueron cancelados en enero de 2020, a través del NET CASH del BBVA por un valor de \$733.273, anexando soporte emitido por la aludida entidad bancaria, información que fue corroborada por el Despacho al sostener contacto telefónico con el accionante al abonado móvil indicado en el escrito de amparo.

Considera el Despacho que la omisión en el pago de salarios al accionante, así como de sus prestaciones sociales, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, pues su salario constituye su fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades más elementales y conaturales a su existencia, tales como la alimentación, vivienda, vestido, manutención de su hija etc. Eso sin contar que el demandante tiene un derecho constitucionalmente protegido a recibir una contraprestación acorde con las labores desempeñadas y sin que se haya acreditado procesalmente que el accionante esté recibiendo algún ingreso económico que contribuya a solventar sus necesidades básicas.

La jurisprudencia constitucional ha establecido en este sentido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, dado su carácter subsidiario, de acuerdo con el cual, la misma sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de esta se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

En ese orden de ideas, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso.

Ahora bien, la acción excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales cuando se acredita la vulneración del mínimo vital del tutelante, como también la configuración de un perjuicio irremediable. Así, la Corte Constitucional

ha concedido peticiones de tutela encaminadas a exigir el pago de acreencias laborales, siempre y cuando sean acreditadas las condiciones que permitan inferir la vulneración de un derecho fundamental.

En ese sentido, ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a los siguientes: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.

Frente al primer supuesto, se ha explicado que no es exigible la plena acreditación de que no se tienen otros ingresos pues eso sería una prueba imposible, bastando con que se aporten elementos que le permitan al juez inferir que el salario es el único ingreso y que su no pago afecta gravemente las condiciones de vida del trabajador. En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha precisado que el incumplimiento debe ser mayor a dos meses, a menos que se trate de personas que devenguen un salario mínimo.

En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho la citada Corporación que *“de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital”*

Confrontando lo anterior con la actuación procesal acreditada en el sub examine encontramos que, la razón aducida por la accionada para no cancelar el monto adeudado al accionante por concepto de salarios y prestaciones sociales es estar atravesando una difícil situación económica que le ha impedido cumplir con la totalidad de sus obligaciones. Agregando que, en todo caso, el amparo no es procedente, pues según la jurisprudencia es necesario que la omisión en el pago sea superior a dos meses, lo que no ocurre en este asunto, argumentos que no de recibo, porque efectivamente se advierte que los derechos del accionante sí están siendo vulnerados con la omisión del empleador de pagarle oportunamente su salario.

Frente a lo primero, el Despacho descarta las explicaciones dadas por la accionada para justificar su omisión: sin perjuicio de las dificultades de orden económico por las que atraviesa la empresa, lo cierto es que, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, las mismas no excusan la satisfacción de las obligaciones que repercuten en el salario de un trabajador, cuando de él depende la realización de su derecho al mínimo vital, máxime si, como ocurre en este caso, el pago queda sometido a una situación incierta, cual es, la obtención progresiva de los recursos por parte del empleador.

Además, debe decirse que, en asuntos similares al presente, la Corte Constitucional ha condicionado la procedibilidad del amparo a que el incumplimiento en el pago de los salarios sea superior a dos meses, eventualidad que aquí se colma, pues el mentado incumplimiento deviene desde diciembre de 2019, superando con suficiencia el término de los dos meses ya mencionado.

Frente al segundo punto, es evidente que el accionante está siendo afectado en su mínimo vital, toda vez que no cuenta con otros ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, circunstancia que fue afirmada en la demanda de tutela; por lo que la omisión de la accionada de cumplir con el pago de las acreencias adeudadas, pone en riesgo su subsistencia y lo coloca en una situación de indefensión.

Debe recordarse que el pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las

necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “la acción de tutela puede ser el mecanismo más idóneo para el cobro de acreencias laborales, siempre que quienes reclamen la protección constitucional vean afectadas sus condiciones de vida digna, las vías judiciales ordinarias se tornen ineficaces y, además, la suspensión prolongada e indefinida en el pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores hagan presumir la afectación del mínimo vital, lo cual atenta de manera directa contra sus condiciones elementales de vida”.

Por lo anterior, este fallador concluye que la presente acción es procedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia y, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la accionada no son suficientes para desvirtuar las pretensiones del actor, se concederá el amparo implorado y en consecuencia se ordenará a la empresa AZIMUT INTERNATIONAL BUSINESS, proceda dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, a cancelar al señor YIMMI JAVIER GONZALEZ CARRANZA, el salario correspondiente al mes de diciembre de 2019 así como las prestaciones sociales a que haya lugar, con ocasión a la labor por él desempeñada como PROFESIONAL AMBIENTAL en la citada empresa, en virtud de la suscripción del Contrato Laboral No. 004 de 2019 de noviembre 15 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna implorado mediante la incoación de la presente acción de amparo por el señor YIMMI JAVIER GONZALEZ CARRANZA, conculcados por AZIMUT INTERNATIONAL BUSINESS, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénesele a la empresa AZIMUT INTERNATIONAL BUSINESS, proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo a cancelar al señor GONZALEZ CARRANZA, el salario correspondiente al mes de diciembre de 2019 así como las prestaciones sociales a que haya lugar, con ocasión a la labor por él desempeñada como PROFESIONAL AMBIENTAL en la citada empresa, en virtud de la suscripción del Contrato Laboral No. 004 de 2019 de noviembre 15 de 2019.

TERCERO: Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento NOTIFIQUESE el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

CUARTO: Prevéngase a la empresa AZIMUT INTERNATIONAL BUSINESS que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la misma conducta que motivó la presente acción de amparo.

QUINTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales